

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 249 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 MAR. 2019

### VISTOS:

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 151-2019-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 22.02.2019, la cual resolvió declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con RUC N° 20452633478, contra la Resolución Directoral N° 1175-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.03.2018, que la sancionó por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente N° 0168-2017-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 151-2019-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 22.02.2019, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1175-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.03.2018, que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la parte del encabezado de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 151-2019-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 22.02.2019.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-

JUS<sup>1</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*<sup>2</sup>

### 3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 151-2019-PRODUCE/CONAS-CT.

3.2.1 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 151-2019-PRODUCE/CONAS-CT emitida el 22.02.2019, se advierte que en la parte del encabezado se consignó lo siguiente:

Dice:

*“Expediente N° 0168-2018-PRODUCE/DSF-PA”.*

Debe decir:

*Expediente N° 0168-2017-PRODUCE/DSF-PA.*

3.2.2 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, corresponde rectificarse el error material incurrido al emitir la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 151-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 22.02.2019, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°- RECTIFICAR** el error material consignado en el encabezado de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 151-2019-PRODUCE/CONAS-CT emitida el 22.02.2019; según el siguiente detalle:

Dice:

*"Expediente N° 0168-2018-PRODUCE/DSF-PA".*

Debe decir:

*"Expediente N° 0168-2017-PRODUCE/DSF-PA".*

**Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones